

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2013/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Abril Hernández Pensado.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00659919, con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

COPIA DEL ACTA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO QUE MOTIVA Y FUNDAMENTA EL CONTRATO DE DRENAJE.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión**. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.



M

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/2177/2019, exhibiendo los memorandum números GP-423/2019, CUEA/1246/2019 y ST/199/2019, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en esa misma fecha.
- 7. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para, que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado en el expediente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el presente asunto, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación, aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva su

The same of the sa

CH)



agravio toda vez que la respuesta primigenia se dio por el área correspondiente por lo que no se niega, ni condiciona la entrega de la información.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad del promovente en el recurso de revisión que nos ocupa, se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información solicitada porque se oculta y es ilegal la misma, por tanto la respuesta primigenia del sujeto obligado será motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la copia del acta emitida por el Órgano de Gobierno que motiva y fundamenta el contrato de drenaje.



Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio CAIP/1784/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, manifestando

¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

haber requerido la información solicitada a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y a la Gerencia de Planeación mediante memorandum números CAIP/1304/2019 y CAIP/1859/2019, respectivamente.

Por lo que en respuesta a lo anterior, la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y la Gerencia de Planeación, otorgaron la respuesta primigenia en los términos siguientes:

1) A través del memorándum número CUEA/834/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua del sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

Le notifico que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos existentes en esta Área, se concluye que la información requerida por el solicitante, es de incompetencia para esta Coordinación.

2) Por su parte, mediante memorándum número ST/160/2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado medularmente expresó:

Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una (sic) acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

3) A su vez por memorándum número GP-294/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el Gerente de Planeación del sujeto obligado, sostuvo lo siguiente:

Al respecto le informo que la contratación del servicio de alcantarillado sanitario está sustentado en la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz y no en algún acta de Órgano de Gobierno, y ésta constituido en los Artículos 78,79,81 y 82.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las (sic) usuarios los al (sic) revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad y que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública dada tiene indicios de ocultamiento de las (sic) misma aceptarla me causa agravios lesiona mi derecho a saber omite hacer referencia al acta.

Ahora bien, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al momento de comparecer en la substanciación del presente expediente mediante oficio número CAIP/2177/2019 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, manifestó que la respuesta primigenia se efectuó por las áreas correspondientes y con los elementos que contaron para ello, acreditando la inexistencia de la información solicitada.





Asimismo adjuntó el memorándum número CAIP/2198/2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, le requirió a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y a la Gerencia de Planeación del sujeto obligado, a efecto de que realizaran las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión que no ocupa.

Pronunciándose las referidas autoridades a través de los memorándum números GP-423/2019, CUE/1246/2019 y ST/199/2019, por el cual ratifican las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, y a su vez abonan mayores argumentos a las mismas, como se advierte a continuación:

1) Memorándum número GP-423/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Gerente de Planeación del sujeto obligado, en el que manifestó:

Reitero que la información que fue proporcionada en el memorándum No. GP/294/2019 da cumplimiento a lo que marca el Art. 43 de la Ley en la materia "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder", retomando que con base en lo señalado en el Art. 139 de la Ley en la materia, le solicito que por medio de la Coordinación de Acceso a la Información, se le notifique al solicitante que puede realizar una cita en la Gerencia a mi cargo con la finalidad de que se le explique la información que se le brindo (sic).

2) Memorándum número CUEA/1246/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua del sujeto obligado, expresando:

La información solicitada no es competencia de este coordinación, así mismo (sic) se reitera lo expuesto en el oficio CUEA/0834/2019.

3) Memorándum número ST/199/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado, en el que sostuvo lo siguiente:

En respuesta a los ejercicios 2008 al 2010 de las Actas del Órgano de Gobierno, le informo que según consta en el Acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del Acuerdo emitido "CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010", por lo que no contamos con información en esos ejercicios de lo solicitado. Se anexa copia de Acta con dicho Acuerdo.

Respecto a los ejercicios 2011-2018 después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en esta Secretaría Técnica, no se cuenta con una acta (sic) donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Oil

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio debe precisarse que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículo 3, fracciónes VII, XVII, XVII, XVIII y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, y 15 fracción XXX, XXXIX y LIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracurz de Ignacio de la Llave, toda vez que la información solicitada en ambos expedientes es relativa a los criterios que ha tomado el Órgano de Gobierno del sujeto obligado respecto de las sanciones sobre toma clandestina.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 3, 36, 37 y 38, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 1, 2, 3 y 10, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz², así como los numerales 3, 4, 13 y 26 fracciones VII, VIII y IX, del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismos que establecen:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

- I. El Órgano de Gobierno; y
- II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;



c

 $^{^2\} http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.$



- Il. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Tres representantes de los usuarios; y
- IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

•••

- Artículo 38. El Órgano del Gobierno La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:
- I. El Órgano de Gobierno; y tendrá las siguientes atribuciones indelegables:
- l. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del organismo que le presente el Director y supervisar su ejecución;
- III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley;
- IV. Resolver los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director;
- V. Otorgar poderes, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;
- VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendar enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso:
- VII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VIII. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- IX. Decidir y declarar los fallos o licitaciones, previo dictamen en términos de ley:
- X. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presenten el Director, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- XIII. Acordar la propuesta de extensión de los servicios públicos a otras localidades o municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Ayuntamientos de que se trate, en los términos de lo previsto por la Ley Órganica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable, para la creación de Organismos Operadores Intermunicipales;
- XIV. Expedir el reglamento interior del organismo, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación;
- XV. Proponer al Director del organismo, y
- XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.



XVII. Entregar mensualmente al congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y

XVIII. Las demás que le atribuyen esta ley y demás legislación aplicable.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

<u>I. Un Órgano de Gobierno.</u> conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una Contraloría Interna; y,

III. Un Director General;

Artículo 10. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la misma Ley.

El Presidente Municipal en calidad de Presidente del Órgano de Gobierno establecerá la política y las normas conforme a las cuales se efectuarán las actividades de planeación, estudios, proyectos, construcciones, ampliación, rehabilitación, administración, operación, mantenimiento y supervisión de los Sistemas de Agua y Saneamiento en el Municipio de Xalapa y la conurbación con los otros municipios.

MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3.- De acuerdo al artículo 36 de la Ley, la administración de los organismos operadores de naturaleza paramunicipal, estará a cargo de: I. El Órgano de Gobierno; y II. Un Director.

Artículo 4.- El Órgano de Gobierno se integrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley, como se muestra a continuación: I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá; II. El Regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre. III. Tres representantes de usuarios; IV. El Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.

Artículo 13.- Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 38 de la Ley, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los demás ordenamientos aplicables.

Adicionalmente, se considerarán atribuciones del Órgano de Gobierno, las siguientes:

ON .

O'S



- I. Autorizar permisos a sus integrantes para ausentarse, hasta por tres meses, cubriendo su ausencia el suplente designado; y
- II. Separar de su cargo a los miembros del Órgano de Gobierno que no asistan a tres sesiones ordinarias consecutivas o a ocho discontinuas durante un año, sin justificación válida. Las atribuciones del Órgano de Gobierno, sólo podrán ser ejercidas en reuniones de Órgano de Gobierno y sus resoluciones ejecutadas por el Director de la Comisión

Artículo 26.- Para el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno, el Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Elaborar y dar lectura del acta de los acuerdos y compromisos contraídos en la sesión anterior y recabar la firma de todos los asistentes;

VIII. Remitir al Director de la Comisión y a las áreas responsables, las actas levantadas en cada sesión para la ejecución de los acuerdos del Órgano de Gobierno;

IX. Llevar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno e incorporarla, una vez firmada, al libro de actas correspondiente;

De la normativa anterior se observa que los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y para dicho servicio, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

La administración del referido organismo operador, estará a cargo entre otros del Órgano de Gobierno, y tendrá como atribuciones indelegables, la de establecer los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran, aprobar el programa operativo anual; determinar cuotas y tarifas; otorgar poderes , aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso; y demás atribuciones.

Por su parte en el Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se dispone que para el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno, el Secretario Técnico tendrá como algunas de sus atribuciones, la de elaborar y dar lectura del acta de los acuerdos y compromisos contraídos en la sesión anterior y recabar la firma de todos los asistentes; remitir al Director de la Comisión y a las áreas responsables, las actas levantadas en cada sesión para la ejecución de los acuerdos del Órgano de Gobierno; y llevar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno e incorporarla, una vez firmada, al libro de actas correspondiente.

al

Precisado lo anterior, en el presente caso el sujeto obligado atendió la solicitud de información dando contestación mediante el sistema Infomex,

notificando la respuesta terminal y manifestando que la solicitud había sido canalizada a las entidades responsables y encargadas de acuerdo a sus atribuciones de dar respuesta puntual al requerimiento como lo es la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y la Gerencia de Planeación del sujeto obligado.

Ahora bien, la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, manifestó que no era competente para rendir la información requerida por el solicitante; el Gerente de Planeación sostuvo que la contratación del servicio de alcantarillado sanitario está sustentado en los artículos 78, 79, 81 y 82 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz y no en algún acta del Órgano de Gobierno; y el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado expresó que no se cuenta con acta alguna en la cual se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Para abonar a su argumento el sujeto obligado en la substanciación del presente recurso de revisión, adjuntó los memorándum números GP-423/2019, CUE/1246/2019 y ST/199/2019, por los cuales la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, y la Gerencia de Planeación del sujeto obligado, ratifican las respuestas otorgadas inicialmente al solicitante, resaltándose en el presente estudio. lo manifestado por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado, toda vez que expone que por cuanto hace a las actas del Órgano de Gobierno de los ejercicios 2008 al 2010 de conformidad con el acta ACT-21/CT-CMAS/SE/08/08/2018 del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y por medio del acuerdo emitido CMASXALAPA/CT/49/2018 se declara la inexistencia de la información de los años 2002 a 2010, por lo que no cuentan con información en esos ejercicios de lo solicitado, anexándo copia de dicha acta y su acuerdo; asimismo argumenta que respecto a los ejercicios 2011 al 2018, no se cuenta con acta alguna en la cual se mencione un acuerdo referente a lo solicitado.

Así las cosas, en el presente expediente la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

St.

Por lo que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al acompañar en su respuesta la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información requerida en el expediente, así como

10



la respuesta efectuada principalmente por el Secretarío Técnico del Órgano de Gobierno, quien cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto en términos del artículo 26 fracciones VII, VIII y IX del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que es la autoridad encargada de resguardar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno, de ahí dicha autoridad que se encuentre en posibilidad de identificar si existe algún acta en la cual se haya tratado el tema solicitado por el ahora recurrente.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015³, de rubro y texto siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBCICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Por tanto la respuesta fue emitida entre otros, por el servidor público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, lo anterior toda vez que el Secretario Técnico comunicó que la información solicitada no existe, exhibiendo el acuerdo número CMASXALAPA/CT/49/2018 para justificar la inexistencia de la información solicitada de los años 2002 a 2010, asimismo precisó que respecto a los ejercicios 2011 a 2018 no cuenta con un acta donde se mencione un acuerdo referente a lo solicitado, y siendo que la información solicitada por el recurrente no forma parte de las atribuciones del Órgano de Gobierno del sujeto obligado establecidas de conformidad con los artículos 38, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 10 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, o de los numerales 13 y 26 del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en consecuencia, no se desprende obligación alguna establecida en algún numeral de dichas leyes que hagan presumir que el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa tiene la obligación de generar información respecto de algún tema o problemática específica, menos aún del tema solicitado por el recurrente en el presente expediente.

En tales condiciones como se dijo, la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información requerida, y acompañó los elementos de convicción que justifican la veracidad de la respuesta relativa a que no existe acta del órgano de gobierno del sujeto obligado en la cual se haya generado información referente al tema solicitado, sin que este Órgano Garante advierta elementos que apunten a lo contrario, esto es, a la existencia de la información solicitada





³ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

por el recurrente, pues no se desprende de las atribuciones del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, párrafos antes analizadas.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

Aunado a lo anterior, la respuesta se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente, señala:

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b). La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

La regla anterior tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la <u>información o no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia</u>, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información, así lo ha reconocido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10, que se transcribe enseguida:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la

Cal.

al

12



información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque la respuesta inicial se ocupó de atender lo solicitado por el particular; máxime que se hizo notar desde un inicio (respuesta primigenia efectuada por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado) las razones de inexistencia de la información solicitada por el recurrente.

Por esta razón, es aplicable al caso el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta <u>no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.</u>

En el caso son aplicables las razones del criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues si bien el sujeto obligado cuenta con un Órgano de Gobjerno, lo cierto es que la información requerida no consta en los archivos o registros del mismo.

Asimismo del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, consta la razón y motivos por lo cuales no cuenta con la información requerida, además que el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del sujeto obligado remitió el acuerdo número CMASXALAPA/CT/49/2018 con el cual acredita, la inexistencia de la información solicitada de los años 2002 a 2010, toda vez que no existen actas del referido Órgano de Gobierno, sin que consten elementos que permitan establecer lo contrario.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que previa búsqueda exhaustiva en el área que cuenta con atribuciones para ello, proporcionó la información solicitada por la parte inconforme en el expediente que nos ocupa, por lo que se estima que el derecho del particular fue debidamente colmado.

Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por la parte recurrente al momento de comparecer al recurso, en la que afirma que se le otorgó la información con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe, pero que es parcial, omisa e incompleta con indicios suficientes de ocultamiento de un tema de interés público; se precisa lo siguiente:



Es pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: "El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".

Sin embargo, si es procedente afirmar que la información le fue otorgada por el área competente del sujeto obligado, atendiendo a la normatividad que se describió en la presente resolución, por lo que la respuesta cumple con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, se observa que las apreciaciones del recurrente resultan subjetivas, al no aportar elementos de prueba que las sustenten; mientras que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"⁴, "BUENA FE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵".

De esta forma, se reitera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al otorgarle la información que obra en sus archivos y que atiende la totalidad de lo peticionado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirman las respuestas dadas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Wagda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos

